



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 17 de mayo hogaño, se remitió por competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Mocoa, demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, mediante apoderada Judicial en contra del señor Marcos Quintero, Leonardo Quintero Rodríguez, Pedro Luis Quintero Rodríguez y herederos indeterminados del causante José David Quintero Rodríguez. Con Radicado. 2022- 00099. Dejó constancia que la señora Juez se encontraba los días 18, 19 y 20 de mayo del año en curso en comisión de estudios. Sírvese Proveer. (23 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 449

CIUDAD Y FECHA	23 DE MAYO DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YENICA JULIETH GUENIZ TORO
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ DAVID QUINTERO RODRÍGUEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00099-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de Investigación de Paternidad, se constata que la competencia recae en este despacho judicial, para impartirle el correspondiente trámite, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña



el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para el caso en concreto, atendiendo a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se tendrán en cuenta para la determinación de la competencia el factor objetivo y el factor territorial.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (...)

Ahora bien, referente al factor territorial, el numeral 2 del artículo 28 *ibídem*¹, enseña que en el proceso de Investigación de paternidad en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, y toda vez que el domicilio del menor es el Municipio de Orito, Putumayo, el cual pertenece al Circuito de Puerto Asís.

Por tanto, de conformidad con los parámetros normativos de marras, surge diáfano que la competencia para adelantar el referido trámite está radicada, en este despacho judicial, por lo que se avocará su conocimiento.

2. Por otra parte, examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta judicatura, que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

- J) Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 referido a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos a los demandados.
- J) Deberá aclarar en el acápite de notificaciones, si los demandados residen todos en la dirección física indicada, o de ser caso se deberá aportar la dirección electrónica personal de cada demandado, como quiera que se aporta un único correo electrónico para todos y acreditar sumariamente que pertenece a ello.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

¹ Numeral 2 del artículo 28 del CGP: *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.



Finalmente, al observar que la apoderada de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR la competencia de este asunto conforme se expuso.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, mediante apoderada Judicial en contra de Marcos Quintero, Leonardo Quintero Rodríguez, Pedro Luis Quintero Rodríguez y herederos indeterminados del causante José David Quintero Rodríguez, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Selene Margarita Villafañá Perea, identificada con cédula de ciudadanía N° 57416519, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 80934 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **b84f1cf5a81725d1b9a405855fb5d928287f45b48fe9d870d3bd12367df78e09**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>